

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**

**JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y**

**COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE**

**JUSTICIA.**



**MAYO 2025**

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1) Sentencia - efectos - honorarios - intereses moratorios.....                                                                                                                                               | 3  |
| 2) Recurso de inaplicabilidad de ley - admisibilidad - juicio de desalojo - defensa de la posesión.....                                                                                                       | 5  |
| 3) Secuestro prendario - recurso de apelación - efectos - daños y perjuicios - consumidor - daño punitivo - daño moral - intereses.....                                                                       | 5  |
| 4) Simulación ilícita - legitimación activa .....                                                                                                                                                             | 7  |
| 5) Defensa del consumidor - personas adultas mayores - derecho a la información - daño punitivo - servicio publico de telefonía - competencia concurrente - nacional o provincial - inconstitucionalidad..... | 8  |
| 6) Sentencia definitiva - pericia.....                                                                                                                                                                        | 13 |
| 7) Sentencia definitiva - homologación de convenio - autonomía de la voluntad - perspectiva de género .....                                                                                                   | 14 |
| 8) Honorarios - ley de aranceles - valor jurista.....                                                                                                                                                         | 15 |
| 9) Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario - juzgados de primera instancia.....                                                                                                                         | 16 |
| 10) honorarios perito - base económica - arbitrariedad.....                                                                                                                                                   | 17 |
| 11) sentencia definitiva - juicio ejecutivo - principio de congruencia - facultad del tribunal - pagaré - acción cambiaria - promesa de pago.....                                                             | 17 |

## **1) SENTENCIA - EFECTOS - HONORARIOS - INTERESES MORATORIOS**

Desde el principio la sentencia se encuentra provista de eficacia imperativa, salvo que sea declarada inexistente cuando una nueva sentencia de apelación modifique total o parcialmente sus efectos. La imperatividad de una sentencia no depende del momento que pasa a ser inmutable, sino que esta es un efecto propio que deriva de su condición de acto de autoridad del Estado **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

A raíz de su carácter de norma individual directamente aplicable a la situación que resuelve, toda sentencia tiene el efecto natural de constituir un acto obligatorio e imperativo, es decir, provisto de aptitud para ser acatado por las partes o peticionarios y respetado por los terceros ajenos al proceso en el cual se dictó; y, este efecto no es solamente propio de las sentencias firmes, sino también de aquellas pendientes de algún recurso, pues la eventual modificación de estas últimas configura un elemento significativo si se atiende a la imposibilidad de que adquiera, por su mero pronunciamiento, autoridad de cosa juzgada, pero resulta irrelevante respecto de ciertas consecuencias que hacen a su imperatividad **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Si la sentencia no es recurrida o si es recurrida pero el recurso es declarado inadmisibile o desierto, la firmeza está dada por el día de su emisión, dado que -en tales supuestos- es como si no hubiera habido impugnación. Idéntica solución cabe aceptar frente a la situación que se plantea cuando la sentencia es recurrida por un recurso admisible pero sustancialmente infundado. Ello es así, puesto que la sentencia como acto procesal vale por sí misma como acto del órgano jurisdiccional sujeto a la condición legal de que no llegue a pronunciarse una nueva sentencia por el tribunal ad quem, pero si el fallo es confirmado sus efectos se retrotraen a la fecha

en que fue suscrita y el derecho subordinado a ella queda definitivamente adquirido como si nunca hubiere habido tal condición **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El efecto principal de la resolución que confirma o deja firme la sentencia es otorgar a la sentencia impugnada, con efecto retroactivo, el carácter de cosa juzgada. Es decir, los derechos y obligaciones reconocidos por el fallo inicial se tienen por nacidos desde la fecha de ese pronunciamiento, no desde la confirmación o el auto de rechazo y, esta es la razón por la que los intereses, las astreintes o la mora procesal se cuentan desde la sentencia originaria, salvo norma expresa en contrario **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Aunque la coercibilidad y la eficacia de la regulación de honorarios solo se consolidan una vez agotada la vía recursiva -instante en que adquiere carácter inmutable-, dicha inmutabilidad se extiende retroactivamente siempre que la sentencia impugnada no sea rescindida ni modificada. En concreto, si el auto regulatorio es sometido a recursos y estos son rechazados, la mora se configura al transcurrir los diez días dados legalmente para cumplir y, por ende, los intereses moratorios comienzan su curso a partir del vencimiento de ese plazo **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El art. 114 de la ley arancelaria define que los honorarios profesionales regulados en sede judicial, deben abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que los regule. Operada la mora, dicho capital devenga intereses moratorios desde entonces y hasta su efectivo pago ( "Citrícola Chajarí S.A. c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Sumarísimo", Expte. N° 4295, sentencia del 27/8/2007) **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

*"DELLA GIUSTINA HORACIO AGUSTIN C/ FERNANDEZ PEDRO HIPOLITO S. USUCAPION S/*

*EJECUCION DE HONORARIOS" - Expte. N° 9151 -5/5/2025 - improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **2) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - ADMISIBILIDAD - JUICIO DE DESALOJO - DEFENSA DE LA POSESIÓN**

El recurso de inaplicabilidad de ley es una vía extraordinaria que posee una serie de exigencias técnico formales propias, que deben cumplirse con toda idoneidad por el impugnante a fin de habilitar la vía de casación. Entre ellas que las críticas que se formulen en él, se refieran directa y concretamente a la motivación esencial que el pronunciamiento contiene, pues si en esa réplica se sustraen todos o una parte de los argumentos que estructuran la sentencia no se encuentran debidamente satisfechos los recaudos de aquél **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El juicio de desalojo no resulta idóneo a fin de discutir cuestiones relativas al mejor derecho a la posesión, la posesión misma o lo relacionado con el dominio de un bien. Por el contrario, el objeto de la acción radica en una pretensión de carácter personal dirigida a recuperar el uso y goce de un bien, por lo que corresponde entablarla contra quien detente la cosa sin tener título idóneo para oponerse a la restitución. Pero si la parte demandada acredita con suficiente verosimilitud el alegado ejercicio de actos posesorios corresponde repeler la acción de desalojo instaurada en su contra **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

*"CAPAY NILDA BEATRIZ C/ GIMENEZ SILVIA MARIELA S/ DESALOJO" - Expte. N° 9199 - 5/5/2025 - inadmisibile - MA -Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **3) SECUESTRO PRENDARIO - RECURSO DE APELACIÓN - EFECTOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO - DAÑO MORAL - INTERESES**

Estando pendiente de decisión la apelación por la que se cuestionó la validez del secuestro prendario, el banco proveedor de financiación no debió avanzar en la concreción de la autoliquidación de la garantía real, pues el ejercicio del *ius vendendi* no encuentra cobertura jurídica en el efecto devolutivo con el que fue concedida la apelación interpuesta. Se debe tener presente que tal efecto sólo determina no revertir la medida de secuestro del automotor ya concretada mientras tramita el recurso, pero nada más.

Siendo el desapoderamiento judicial el presupuesto de la autoliquidación de la garantía prendaria (art. 2229 del CCC), el banco demandado debió aguardar que estuviera definitivamente resuelta la impugnación recursiva deducida por la aquí actora. Ese accionar, además de ser antijurídico generó la frustración del derecho de información que está especialmente protegido por ley de defensa del consumidor (arts. 1385 y ss., CCC) y su falta de acatamiento provocaron los daños extrapatrimoniales verificados por el juez de la instancia de origen (art. 1741, CCC).

No se debe perder de vista que el derecho a la información no sólo es importante en la etapa precontractual y en la fase de formalización, sino que subsiste y es esencial para la correcta ejecución del contrato; y, su incumplimiento en la especie, además, configuró un daño cierto, que se privó a la consumidora de las consecuencias *in natura* de la declaración judicial de nulidad obtenida (art. 393, CCC), esto es: tener la audiencia en la que la acreedora prendaria le suministre los elementos de hecho y de cálculo utilizados para fijar la cantidad reclamada y, eventualmente, la oportunidad de evitar la ejecución extrajudicial de la garantía mediante la concreción del correspondiente pago.

Cabe recordar que el daño punitivo no es un resarcimiento sino una multa que se fija

en el pronunciamiento, a la cual no cabe adicionar intereses, salvo que se incurra en mora en el pago de dicha obligación y, en tal supuesto, los intereses se establecerán a partir del plazo acordado para el cumplimiento de la resolución que la impone (arts. 768 y 886, CCC).

En materia de reparación a las consecuencias no patrimoniales, el art. 1741 del CCC establece que *"[e]l monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*. El fallo de primera instancia fijó la determinación cuantitativa del rubro daño moral a la fecha de su dictado; ello se desprende de la parte resolutive que, en lo particular, refiere al curso de los intereses moratorios, esto es, aquellos que se devenguen en caso de incumplimiento (art. 768 inc. c) del CCC **(del voto en mayoría Dra. Schumacher)**.

La deuda devengará los correspondientes intereses desde el momento en que acaeció la mora (art. 768, inc. 3, CCC). Para la indemnización del daño extrapatrimonial, tal como lo establece el artículo 1748 del CCC, esto es: "el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio" **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

*"AVANZATTI IRMA GRACIELA C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. (SUC. VICTORIA - E. RIOS) S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 9157 - 5/5/2025 - casada - MA (disidencia sobre intereses)- Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

#### **4) SIMULACIÓN ILÍCITA - LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La magistratura debe indagar, aún de oficio, acerca de la legitimación para obrar en juicio, en tanto configura uno de los presupuestos básicos de la relación procesal, dado que el carácter de titular de derechos de la parte actora es necesaria para la

validez del pronunciamiento que se dicte en la resolución del asunto traído ante sede jurisdiccional

Corresponde negar la acción a la parte actora pues el ordenamiento jurídico no puede permitir que quienes simularon y ocultaron bienes para sustraerlos en perjuicio de terceras personas, puedan aprovecharse de las consecuencias de su propio obrar ilícito y decidan libremente volver al estado real cuando ya no quieran seguir más con la ficción o una de las partes advierte que su cómplice intenta perjudicarla desconociendo el acuerdo simulatorio.

La justicia no puede ni debe proteger a quienes con su actuar malicioso pretendieron perjudicar a terceras personas, máxime cuando la perseguida insinceridad del acto beneficiaría al accionante y concretaría la finalidad ilícita que se tuvo en miras al llevar a cabo el negocio simulado.

*"BIDEGAIN MIREYA ESTHER Y OTROS C/ DEN DAUW MARIA ALEJANDRA S/ ORDINARIO SIMULACIÓN" - Expte. Nº 9143 - 7/5/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **5) DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PERSONAS ADULTAS MAYORES - DERECHO A LA INFORMACIÓN - - DAÑO PUNITIVO - SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA - COMPETENCIA CONCURRENTE - NACIONAL O PROVINCIAL - INCONSTITUCIONALIDAD**

El art. 75 inc. 22, incorpora con carácter constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. Entre ellos, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360). Entonces, la exigencia de una oficina de atención personalizada a fin de que las personas usuarias y consumidoras puedan realizar reclamos y/o consultas en forma personal, es una

norma que promueve la realización de aquella manda convencional. Ello es así puesto que la brecha digital es un obstáculo para los más vulnerables, en particular para las personas adultas cuando necesitan acceder -en condiciones de igualdad- a los bienes y servicios públicos **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El entramado entre la prestación de servicios públicos esenciales, las telecomunicaciones y la tutela de derechos de consumidores y usuarios, debe ser analizada como una competencia concurrente y/o complementaria entre el Estado nacional y las provincias (arts. 42, 75 inc. 19, 121 de la CN). De allí que, si bien es cierto que el Congreso tiene competencia para legislar en materia de consumo y telecomunicaciones; también es competencia de las provincias regular y controlar la efectiva prestación de un servicio público esencial que se ofrece en su ámbito territorial **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El principio de interpretación a favor de la parte más vulnerable, tiene vigor ante escenarios en los que se pueden presentar diferentes respuestas normativas al litigio, donde hay superposición de normas o donde la interpretación de ella no sea clara, debe prevalecer el criterio de interpretación más favorable al consumidor **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

EL dictado de la ley 10.518 no parte de la indebida atribución de facultades delegadas a la Nación, sino que reglamenta y garantiza la modalidad en que debe cumplirse, en el territorio provincial, la atención personalizada a usuarios y consumidores de servicios públicos domiciliarios. El dictado de la norma tiene como objetivo tutelar a las personas usuarias de servicios públicos a fin de que puedan contar con un canal de acceso directo y personal en cada uno de los diecisiete departamentos de la provincia. La idea de una atención digital o a distancia vulnera

el art. 27 de la LDC pero, principalmente, el derecho de las personas más desprotegidas, más vulnerables, a quienes -además del carácter de usuarios y como tales más débiles- se adicionan otros factores que agudizan su debilidad estructural **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El acceso a la información y la atención personalizada es un derecho de los consumidores y usuarios que surge del art. 42 de la CN; más aún cuando se trata de personas adultas mayores que son un colectivo que merece una protección reforzada en materia de consumo. La brecha digital es un obstáculo para ellas cuando necesitan acceder a los diferentes bienes y servicios que se ofrecen en el medio; la tutela se debe agudizar cuando se trata de servicios básicos **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Tanto la doctrina autoral como jurisprudencial consideran que el factor de atribución exigido por la sanción pecuniaria disuasiva exige un plus, esto es, no se impone frente a cualquier incumplimiento sino que el mismo debe valorarse a través de la presencia de una culpa grave o dolo. Así se la suele caracterizar como una profunda y manifiesta indiferencia del proveedor frente a los intereses de los consumidores o usuarios **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La denominada “sanción pecuniaria disuasiva” solo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La Ley de Defensa del Consumidor (LDC) es una norma "completa" porque no solamente pretende regular todo lo atinente a la temática sino que, además, brinda pautas de interpretación y aplicación de criterios para los eventuales casos en que no está prevista una solución específica. En concreto: el principio que establece que, en caso de duda, debe resolverse en favor del consumidor. Esto es lo que se conoce como una "cláusula de cierre". De tal modo, la posible interpretación que, como dice la demandada, podría llevarse a cabo del término "atención personalizada", en el sentido de que no tiene que ser presencial, queda superada con la igualmente posible pero más válida interpretación que debe hacerse en favor del consumidor o usuario cuando se presenta una duda. Entonces, analizar la constitucionalidad de la ley 10.518 deviene en una práctica inútil, porque la propia LDC contiene la solución al dilema **(del voto complementario de la mayoría del Dr. Portela)**.

Sin perjuicio de que la interpretación favorable al consumidor se impone en caso de duda, debo expresar que no tengo duda que cuando el legislador alude a atención "personalizada" quiere decir "presencial", ya que durante la lectura de la Ley de Defensa del consumidor hay numerosos momentos en que se obliga a los prestadores de servicios a entregar al consumidor o usuario comprobantes por los distintos trámites que hicieren. No se entiende cual sería la forma de cumplir con esta manda si no se tratara de un caso de atención presencial **(del voto complementario de la mayoría del Dr. Portela)**.

La competencia regulatoria de los servicios públicos domiciliarios es federal, sino concurrente. Por supuesto que hay aspectos de la actividad fuera de toda duda, como el marco jurídico que regula el aspecto interjurisdiccional de las telecomunicaciones, que es federal, pero la forma en que se atiende al consumidor al brindar un servicio público domiciliario no lo es. Es el último eslabón de la cadena y el legislador lo

dejó deliberadamente asignado a las autoridades locales de aplicación. El art. 42 de la CN otorga al consumidor y/o usuario un estatus inédito, aunque coherente con la actual sociedad de consumo. El legislador, consciente de la disparidad o falta de equilibrio al momento de contratar, coloca al consumidor en una posición privilegiada y lo señala expresamente como sujeto de tutela a partir del reconocimiento que tiene de la vulnerabilidad que le imprime la tecnología y los agresivos medios de publicidad y venta **(del voto complementario de la mayoría del Dr. Portela)**.

La sola existencia de locales de atención al público en ciudades de menos población es un indicio de que a los habitantes de esta ciudad se los está tratando de manera inequitativa y, de esta manera, afectando los derechos que les otorga el art. 8 bis de la Ley Defensa del Consumidor **(del voto complementario de la mayoría del Dr. Portela)**.

La ley 10.518 de nuestra Provincia dispone: “*ARTÍCULO 1º.- Todas las empresas prestatarias de servicios de telefonía, móvil o fija, de gas natural y de servicios eléctricos, deberán contar con una oficina de atención personalizada, en al menos una de las ciudades de cada uno de los departamentos de la Provincia de Entre Ríos donde presten servicios, a fin que los usuarios o consumidores puedan realizar reclamos y consultas en forma personal. ARTÍCULO 2º.- Los domicilios de las oficinas de atención personalizada al público, como así también su horario de atención, deberán estar especificados en la facturación del servicio, en las páginas Web de las empresas y/o en cualquier otro medio de información y/o documentación de las empresas. ARTÍCULO 3º.- Las empresas que no dieran cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional N° 24.240, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes*”.De la

lectura de las normas transliteradas se advierte que por su contenido éstas constituyen clara interferencia de la legislación local en una materia que se encuentra comprendida en la cláusula del comercio de la Constitución, como lo es todo lo referente a las comunicaciones **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

El modo en que se deben atender las consultas y reclamos de los usuarios y consumidores es parte e integra el servicio telefónico interjurisdiccional y, por ende, queda sometido a la jurisdicción nacional en todo lo que hace a su organización, regulación y control, por lo que dictar una reglamentación legal (ley 10.518) que establezca que empresas de telefonía fija y móvil deben contar con una oficina de atención personalizada en al menos una ciudad de cada departamento, constituye un indebido avance de la provincia sobre facultades delegadas a la Nación y, por ende, está fuera de la competencia legislativa de las provincias en tanto ello está comprendido en una de aquellas atribuciones delegadas al Gobierno Federal (arts. 75, incs. 13 y 32, y 126 de la Const. Nac.; CSJN, Fallos 331:2178) **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

*"CENTRO de ORIENTACIÓN DEFENSA y EDUCACION del CONSUMIDOR (CODEC) C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 8547 - 7/5/2025 - casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **6) SENTENCIA DEFINITIVA - PERICIA**

La resolución que no hace lugar del pedido de explicaciones respecto a la pericia practicada en autos no encuadra en ninguno de los supuestos que el artículo 277 del CPCC autoriza a equiparar a una sentencia definitiva dado que no tiene efecto conclusivo sobre el proceso, decidiendo de manera implícita sobre la suerte de derechos que se pretenden hacer valer en juicio.

*"MACCHI LUIS JOSE Y OTROS C /SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE ENTRE RIOS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" - Expte. Nº 9281 - inadmisible - SD- 14/5/2025 - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **7) SENTENCIA DEFINITIVA - HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - PERSPECTIVA DE GENERO**

La decisión controvertida ostenta la nota de definitividad establecida por los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto trata la homologación del convenio suscripto por las partes actuantes en este litigio y la discusión sobre los extremos fácticos en que se enmarcó dicho acuerdo, cuya valoración no podría ser reeditada en otra ocasión **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

Aún cuando es conveniente dejar sentado que en materia de familia no cabe aplicar a rajatablas el principio de autonomía de la voluntad y de sujeción a sus cláusulas como a la ley misma, en tanto cabe atender a las particulares situaciones de desequilibrio en que se podrían encontrar las partes firmantes -incluso, en materia civil y comercial es deber legal el análisis de las declaraciones de voluntad con perspectiva de género, minoridad y vulnerabilidad-, las objeciones de la recurrente no exhiben los vicios que atribuye a la sentencia de alzada, la que, por el contrario, resulta una derivación razonada y razonable de la aplicación del derecho a las concretas circunstancias de la causa y los superiores intereses comprometidos **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

La decisión que homologa el acuerdo arribado en el trámite de mediación no reviste el carácter de sentencia definitiva exigido por la normativa ritual ni tampoco tiene efectos conclusivos que la equiparen a dicha noción, en tanto no es susceptible de

causar algún perjuicio de imposible reparación ulterior. En este sentido, como bien lo hace notar la Cámara de Apelaciones, la nulidad en que funda la recurrente su posición, por las características y circunstancias de los vicios que denuncia -no son ostensibles ni manifiestos-, requiere un ámbito de debate mayor; el que se deberá intentar, eventualmente, por las vías habilitadas para ello (art. 383, CCC), ya que las mismas no quedan impedidas por la sentencia homologatoria dictada en el presente **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

La visión de género, impuesta en la actualidad a todos los operadores judiciales no autoriza a reconocer derechos, daños o indemnizaciones cuando no están dados los presupuestos para ello. Es muy importante tener en claro que lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas **(del voto del Dr. Tepsich)**.

*"H. M. E. C/ M. M. I. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (CIVIL)" - Expte. N° 9183 - 15/5/2025 - inadmisible - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **8) HONORARIOS - LEY DE ARANCELES - VALOR JURISTA**

Toda regulación de honorarios que se efectúe con posterioridad a la modificación de la ley de aranceles debe efectuarse conforme los parámetros actuales que rigen para su determinación y ajustarse al valor del jurista vigente al momento en que ésta se realiza.

*"E. C. V. Y R. J. O. S DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO S/ INCIDENTE DE FIJACION DE CANON LOCATIVO" - Expte. N° 9275 - 15/5/2025 - improcedente - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **9) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

El camino recursivo ideado por el legislador provincial respecto de la cuestión estrictamente vinculada a los honorarios profesionales habilita la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley arancelario contra las sentencias dictadas por la magistratura de los juzgados de primera instancia, puesto que en rigor estos constituyen la alzada ante quien procede la revisión de las decisiones emanadas de la justicia de paz. Esta es la solución que más se ajusta a una interpretación sistemática de la ley, en la que se debe sopesar el carácter de ley especial que ostenta la Ley N° 7046. Es que la alusión "ante la cámara o sala que la pronunció" (a la sentencia) que contiene el art. 280 del CPCC carece de una fuerza autónoma que haga ceder la regla de la primacía de la ley especial; máxime cuando por expresa manda legal los artículos 280 y 281 de la legislación procesal deben ser aplicados en lo pertinente (art. 113, LA) **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

En virtud de lo establecido en los artículos 112 y 113 del Decreto-Ley N° 7046, el recurso de inaplicabilidad de ley está previsto exclusivamente para las resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales colegiados, ya sea en calidad de tribunales de alzada o de única instancia, cuando en la regulación o modificación de honorarios incurran en una aplicación errónea de la normativa arancelaria o de la doctrina legal vigente. En este contexto, las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz, órganos unipersonales, se encuentran excluidas del ámbito objetivo de dicho remedio procesal. Admitir este recurso de carácter extraordinario en lo que respecta exclusivamente a la regulación de honorarios en ese fuero implicaría desbordar los límites expresamente fijados por el legislador y alterar, sin base normativa suficiente, el diseño recursivo establecido, vulnerando el principio de legalidad

procesal **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

*"SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS C/ ROTONDA GROUP SA S/ APELACIÓN JUZGADO DE PAZ" - Expte. N° 9289 - 22/5/2025 - Casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

### **10) HONORARIOS PERITO - BASE ECONÓMICA - ARBITRARIEDAD**

La sentencia resulta arbitraria pues no puede limitarse la incidencia económica del perito a los bienes inmuebles y donaciones dinerarias efectuadas a las partes (actora y demandada reconviniente) y por ellas denunciadas pues es el objeto de la demanda no se limitó solo a ellas, sino a todos los que surjan de la prueba a producirse.

*"BAGGIO RUFINO PABLO C/ BAGGIO ANIBAL ROMAN S/ ORDINARIO ACCION DE COLACION" - Expte. N° 8801 - 29/5/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Laura Mariana Soage (abstención).*

### **11) SENTENCIA DEFINITIVA - JUICIO EJECUTIVO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - FACULTAD DEL TRIBUNAL - PAGARÉ - ACCION CAMBIARIA - PROMESA DE PAGO**

Las sentencias dictadas dentro del marco de un proceso ejecutivo -responda éste a su estructura común o monitoria- no reúnen el requisito de la definitividad; sin embargo, cabe su equiparación cuando el agravio refiere a un aspecto fundamental de la garantía del debido proceso, como lo es la congruencia.

Es cierto que los jueces tienen el deber de examinar autónomamente la plataforma fáctica y subsumirla en las disposiciones legales aplicables, más allá de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, empero ello lejos está de ser una libertad absoluta. Se trata de una atribución que es propia y privativa de la función jurisdiccional que encuentra su único límite en el respeto al principio

de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no invocadas.

Es de suma importancia trazar la línea divisoria entre la libertad de la autoridad para sentenciar y la libertad de las partes para peticionar, en tanto en la aplicación de la regla *iura novit curia* y la calificación de la relación sustancial, no importe desconocer derechos de las partes, en especial, el de defensa en juicio.

La demanda fija los límites de los poderes del juez cuya decisión no puede condenar a quien no ha sido demandado ni recaer sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho no propuesto a su decisión.

De ahí la necesidad de distinguir claramente entre la imputación jurídica formulada por el actor-que pertenece estrictamente a su esfera dispositiva- y la determinación del derecho aplicable, que incumbe al juez; y, cada vez que el tribunal, amparándose en la máxima *iura novit curia*, altere la imputación jurídica elegida por la parte, invadirá la pretensión misma, lesionando la libertad individual, el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes

El razonamiento del tribunal resulta incongruente puesto que al calificar el título ejecutivo presentado como un pagaré modificó los términos de la pretensión promovida por la ejecutante. Los términos del escrito de demanda dan cuenta que la presente ejecución no contiene una acción cambiaria directa en tanto el título ejecutivo que se alegó no es de esa naturaleza. Siendo ello así, no puede concebirse que el juez pueda alejarse de la causa de pedir sin quebranto del principio de la congruencia procesal y la garantía de defensa en juicio (art. 18, Const. Nac. y art.

160, inc. 6, CPCC).

El beneficiario de un vale o pagaré nulo, por no contener los requisitos esenciales del artículo 101 del Dec.-Ley 5965/63, puede hacer valer la promesa de pago contenida en él si el título, no obstante su ineficacia cambiaria, reúne las condiciones necesarias para ello, pudiendo conducirse por la vía del proceso de ejecución común (arts. 506 y 509, CPCC).

El artículo 102, párrafo primero, de la legislación cambiaria al establecer que *“El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación”*, deja en claro que la ley no priva de ningún valor a los instrumentos defectuosos o incompletos sino que limita la ineficacia al ámbito cambiario. No queda nulificada la declaración obligacional, que después de todo es similar a la promesa de pago a la que se refieren los artículos 733, 734 y 1801 del CCC, por ello la falta de tales requisitos formales es independiente de la caracterización de la declaración en cuanto tal.

***"PARANAGRO S.A.C.I.A. C/ VIOLA NESTOR JULIAN S/ MONITORIO EJECUTIVO"*** - Expte. Nº 9215  
- 30/5/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.